

Acción de tutela

Señor(a)  
Juez Constitucional  
E. S. D.

**Accionante: Miguel Ángel Ortegón Caro**  
**Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre**  
**Vinculada: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá**

En ejercicio de la acción de la acción de amparo contemplada en el artículo 86 de Constitución Política de Colombia, de forma respetuosa, solicitó la protección inmediata de mis derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, libre escogencia de profesión u oficio, hábeas data y acceso a cargos públicos**, por cuanto considero que fueron vulnerados por la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, la **Fundación Universidad Libre** y la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá**, de acuerdo con los siguientes:

## 1. Hechos

- 1.1. El 14 de diciembre de 2017, terminé y aprobé todas las materias del plan de estudios del pregrado de Derecho cursado en La Fundación Universidad Autónoma de Colombia, por lo cual realicé mi Judicatura Ad Honorem, la cual me fue reconocida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Resolución No. 989 de 2019.
- 1.2. El 22 de mayo de 2019, me gradué de abogado de la mencionada Institución, como da cuenta el acta de grado y el diploma anexo al presente escrito.
- 1.3. Desde el 30 de mayo de 2018, me vinculé a la **Rama Judicial**, por lo que a la fecha de la presentación de esta acción he ocupado los cargos de Oficial Mayor Grado 00 y Profesional Universitario Grado 16, para lo cual anexo certificación.
- 1.4. Me inscribí el 09 de agosto de 2022 al proceso de selección denominado: "PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", nivel profesional, cargo: "PROFESIONAL ESPECIALIZADO" Código 2028, Grado 19, **OPEC: 175799**.
- 1.5. El 29 de noviembre de 2022, fue publicada la lista de "admitidos" y "no admitidos" al proceso de selección en cita, etapa de verificación de requisitos mínimos. No obstante, en relación a aquel fui "no admitido", según el aplicativo SIMO por cuanto, *"El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección."* (sic).
- 1.6. En atención a la anterior decisión, se interpuso reclamación mediante radicado 554156403 de 17 de noviembre de 2022.
- 1.7. La reclamación fue resulta de manera negativa por la CNSC y el Universidad Libre, por medio de oficio de 28 de noviembre de 2022.

## 2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento, confiado por la Constitución a los Jueces, a través del cual, toda persona puede acudir sin mayores requerimientos de índole formal a la protección directa e inmediata del Estado con el fin de que, en cada caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza para un derecho fundamental.

La acción de tutela se caracteriza, entre otras, por i) **la subsidiaridad** y ii) **la inmediatez**. La primera por cuanto solo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

En consecuencia, en relación al caso que solicitó se estudie de fondo, señalo señor Juez Constitucional, que la presente acción de tutela es procedente por cuanto:

- i) **Subsidiaridad**, si bien puedo acudir al mecanismo ordinario denominado “medio de control de Nulidad y Restablecimiento”, descrito en el artículo 138 del CPACA, el mismo no está investido de **eficacia** y **eficiencia**, la cual es necesarias para evitar la causación de un **perjuicio irremediable**, que para el caso, requiero de manera urgente e inmediata la protección de los derechos fundamentales invocados pues la situación amerita un estudio jurídico de fondo, que garantice la aplicación real y material del debido proceso administrativo, debido a que si el error no causa derecho, mucho menos el error niega un derecho, como es el de participar en el mérito, por falta de verificación de los documentos que acreditan los requisitos mínimos.
- ii) **Inmediatez**, indudable es que la acción de tutela no tiene término de caducidad, pero el Juez Constitucional es quien a su juicio debe apreciar razonadamente, si la misma reúne tal exigencia. Por lo dicho, dejo este requisito al estudio del Operador Judicial. Sin embargo, resalto que la decisión fue publicada el 19 de marzo de 2021.

### 3. ARGUMENTOS DE DERECHO FRENTE A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

#### 3.1. Debido proceso administrativo

La Constitución Política de 1991 en el artículo 29 otorga la calidad de derecho fundamental al debido proceso exigiendo su aplicación tanto en actuaciones judiciales como administrativas. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el núcleo esencial de este derecho está contenido en “(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”. Así pues, puede entenderse que las actuaciones de la administración están sujetas a la legalidad y del plazo razonable, con el fin de materializar los postulados básicos del referido derecho.

En efecto, esta categoría fundamental en sede administrativa se concibe “como una manifestación del principio de legalidad dirigido al mantenimiento de un justo equilibrio entre las partes durante su desarrollo”. Frente al tema, la Máxima instancia constitucional adujo:

La garantía del debido proceso administrativo implica actuar con base en las normas, procedimientos o pasos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, “se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley”. 3.4.4 Entonces, la observancia del debido proceso en las actuaciones de la administración otorga, por una parte, seguridad jurídica a los administrados y por otra, validez a las actuaciones de la administración. Esto, puesto que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”.

### 3.2. Acción de tutela contra actos administrativos

Excepcionalmente, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, cuando el Juez constitucional observe que la decisión atacada, resulta, *prima facie*, abiertamente irrazonable o desproporcionada; cuando existan serias razones para considerar que los medios ordinarios con los que cuenta el administrado no cumplen las condiciones de **eficacia y eficiencia** necesarias para evitar que con esa decisión se le cause un **perjuicio irremediable, o cuando por su trascendencia**, la situación amerita un estudio jurídico de fondo acerca de la posible vulneración al accionante de las garantías establecidas en la Constitución Política .

En efecto la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-051 de 2016, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó:

“puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables”.

Además, en la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Sin embargo, como se dijo en líneas precedentes y de conformidad con lo expresado con la H. Corte Constitucional, la tutela en contra de actos administrativos procede excepcionalmente, cuando no existan medios idóneos para la defensa de los derechos que considera vulnerados. Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela. ”*

Por lo expuesto, cuando se pretendan controvertir actos administrativos debe tenerse en cuenta que, inicialmente el mecanismo de acción de tutela es improcedente; **sin embargo**, se hace viable cuando los medios ordinarios con los que cuenta el administrado no cumplen las condiciones de eficacia y eficiencia necesarias para evitar que con esa decisión se le cause un perjuicio irremediable, o cuando por su trascendencia, la *litis* amerita un estudio jurídico de fondo acerca de la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Razón por la cual, de no observarse tales circunstancias, la acción de tutela con la cual se pretende controvertir actos administrativos sería improcedente.

En conclusión, considero que la acción de tutela de la referencia contra la decisión administrativa, pues, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), no cumple las condiciones de eficacia y eficiencia, por dos razones:

- i) No es eficiente, pues el proceso judicial ordinario contra el concurso abierto de méritos, ocasionaría la suspensión del mismo, mediante posible medida cautelar, que lo único que ocasiona es una prolongación

injusta, fuera de la realidad, niega el mérito y desconoce los derechos de los demás inscritos, pues podría anular el mismo para todos.

- ii) El tiempo para que se tome una decisión de fondo en un proceso ordinario, es demasiado, pues tal proceso mínimo dura 5 años, con ocasión a la congestión judicial, lo cual vulnera la justicia material.
- iii) Es ineficiente, pues la etapa en que se encuentra el Concurso el de verificación de requisitos mínimos, lo cual no es más que contrastar lo acreditado con lo requerido por la OPEC ofertada, a fin de que se permita presentar las pruebas que el acuerdo reglamento.

### **3.3. Perjuicio Irremediable**

Acerca del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha destacado para su concurrencia i) la inminencia de su ocurrencia, esto es, que amenaza con suceder prontamente, ii) su gravedad de cara a la persona afectada, iii) necesidad de adopción de medidas urgentes para conjurarlo y la, iv) impostergabilidad de la protección a fin de evitar la consumación de un daño irreparable –T-318-2017-:

El perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo".

En conclusión, considero que la decisión me causa un perjuicio que podría ser irremediable, de no ordenarse el amparo, debido a que desconoció lo establecido en el acuerdo rector (debido proceso administrativo), como los documentos con los que acredité mi calidad de profesional y mi experiencia profesional y relacionada (hábeas data, libre profesión u oficio), pues no reconoce mi grado de instrucción y, menos la experiencia con ocasión a la misma.

### **3.4. Caso concreto**

En atención a **los hechos 1.5. a 1.7.**, considero que lo resuelto por la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y la **Universidad Libre**, mediante las decisiones con las que fui "no admitido" para continuar en el mencionado Proceso de Selección, respecto de la **OPEC: 175799**, ya que, "*El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección.*" (sic), es errado, pues los mismos se encuentran plenamente acreditados mediante el **Certificado de 09 de agosto de 2022**, con el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial hizo constar los cargos que he ocupado en el Juzgado 48 Administrativo Judicial del Circuito de Bogotá D.C., la cual fue aportada al momento de realizarse la inscripción a la **OPEC: 175799**.

Lo anterior por cuanto, que de conformidad **numeral 3.1.2.2** Certificación de la Experiencia, del Anexo "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL", si bien la mencionada certificación no está acompañada con la

respectiva antefirma, la misma reúne los requisitos descritos en el artículo 12 del Decreto 785 de 2005, los cuales son: i) Nombre o razón social de la entidad que la expide; ii) descripción de los empleos desempeñados, con fechas de inicio y terminación y iii) al ser cargo de legales y reglamentarios, la ley establece las funciones y por lo mismo, la entidad puede verificar los mismos.

Adicionalmente, se solicitó que sea validada la mencionada certificación por parte de la CNSC y la Universidad Libre en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección, conforme lo establece el citado numeral del anexo, ya que por un lado, la certificación reúne los requisitos del artículo 12 del Decreto 785 de 2005 y, por otro, no es de mi resorte que mi entidad empleadora (RAMA JUDICIAL) haya expedido la certificación sin antefirma, pese a que al final de la misma se precisa que es quien la suscribe.

Además, encuentro que la decisión de “No Admitido” por la razones que exponen las accionadas, desbordad los preceptos constituciones de primacía de la realidad sobre las formalidades, como lo establecido en el Proceso de Selección y su Anexo, pues reitero, la Certificación de 09 de agosto de 2022, reúne las condiciones descritas taxativamente en el Decreto 785 de 2005 y, por lo mismo, tal información puede ser verificada por la administración con el fin de garantizarme como participante el derecho al principio del mérito para lograr acceder a cargos públicos.

Por lo anterior, con la presente acción de tutela pretendo que sea validada, corroborada y evaluada la certificación aportada, y en su lugar, se cambie mi estado de “No Admitido” a “**Admitido**”, para de esta manera pueda continuar en el proceso de selección mencionado.

#### 4. SOLICITUDES PREVIAS

##### 4.1. Decreto de medida de suspensión provisional

**Señor Juez Constitucional, depreco se decrete como medida previa de protección de mis derechos fundamentales invocados, la suspensión provisional** del “PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, nivel profesional, cargo: “PROFESIONAL ESPECIALIZADO” Código 2028, Grado 19, **OPEC: 175799**, hasta que se profiera la sentencia, ya que considero que de continuarse con el concurso mencionado y de llegar a citarse por parte de la CNSC la presentación de pruebas, es claro que quedaría desprovisto de todo fin el presente mecanismo, pues se consumaría la vulneración alegada en este escrito.

##### 4.2. Vinculación de terceros por considerarse que deben hacer parte a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

**Solicito se noticie el auto con el que se avoque conocimiento de la presente acción de tutela a la:** i) Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y ii) de los demás inscritos al “PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, nivel profesional, cargo: “PROFESIONAL ESPECIALIZADO” Código 2028, Grado 19, **OPEC: 175799**, para esto último, solicito se ordene la publicación del auto con el que se avoque conocimiento de la presente acción de tutela, en la página web de la CNSC y la Universidad Libre, para que los demás aspirantes si así lo consideran se haga parte del presente trámite.

## 5. SOLICITUDES DE AMPARO

**Primero. – Amparar** los derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, hábeas data, libre escogencia de profesión u oficio y acceso a cargos públicos.**

**Segundo. – Inaplicar los efectos** de la lista de “admitidos” y “no admitidos” de 29 de noviembre de 2022, publicada a través del sistema SIMO, en lo que toca con el actor, y lo resultado por la CNSC y la Universidad Libre, por medio de oficio de 28 de noviembre de 2022.

**Tercero. – Ordenar** al presidente de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre**, para que valide, corrobore y evalúe de forma adecuada, la **Certificado de 09 de agosto de 2022**, con el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial hizo constar los cargos que he ocupado en el Juzgado 48 Administrativo Judicial del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con el numeral 3.1.2.2 Certificación de la Experiencia, del Anexo “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”, pues la misma reúne los requisitos descritos en el artículo 12 del Decreto 785 de 2005.

**Cuarto. – Ordenar a las accionadas** que, luego de valorada la **Certificación de 09 de agosto de 2022**, se corrija mi estado de “No Admitido” a “**Admitido**” en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), ya que cumplo con los requisitos mínimos para continuar en el proceso de selección mencionado, respecto de la **OPEC: 175799**.

**QUINTO. - Se conmine a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá**, a que expida las certificaciones laborales de conformidad con la normatividad vigente con el fin de precaver vulneración de los derechos fundamentales de todos sus trabajadores.

## 6. Pruebas.

- 6.1. Solicitó se oficie a la accionada, para que aporte con el informe que debe rendir frente a los hechos que dieron origen a la presente acción, certificación en la que conste, cuáles documentos fueron cargados al momento de la inscripción del accionante al “PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, nivel profesional, cargo: “PROFESIONAL ESPECIALIZADO” Código 2028, Grado 19, **OPEC: 175799**.
- 6.2. Solicito se oficie a la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá** para que valide la **Certificación de 09 de agosto de 2022**, respecto de la **OPEC: 175799**.
- 6.3. Se aporta con la acción de tutela copia de inscripción al mencionado proceso de selección, como los anexos de la misma.

## 7. Juramento

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

## 8. Notificaciones

Recibo las notificaciones, comunicaciones y requerimientos que así se consideren, al correo electrónico.

Agradezco su amable labor.

Cordialmente,



**Miguel Ángel Ortegón Caro**

